Alcaldía de Bucaramanga

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU10-157
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, **PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD.** **Código Subproceso:2200**	**SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04**

Construcción Social, Transparencia y Dignidad

Bucaramanga, Diciembre 20 de 2019

Doctor (a)
ASESOR DEL DESPACHO TIC
Alcaldía de Bucaramanga
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD PUBLICACIÓN PÁGINA WEB ALCALDÍA

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar se publique en el ATRIL – Secretaria del Interior de la página web de la Alcaldía, los siguientes documentos:

1. Aviso Nro. 017 y Resolución 00363/2019-1 C.H.S DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019
2. Aviso Nro. 018 y Resolución 0070/2019-1C.H.S DEL 12 DE OCTUBRE DE 2019

DATOS DEL SOLICITANTE:
Inspección Policía Descongestión Nro. 02
Tel. 6337000 Ext. 334
Deisy Oviedo Lopez – Inspectora de Policía Urbana

DURACIÓN:
TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES. (20 DIC 2019) – (27 DIC 2019)

Agradezco la atención prestada y la **DEBIDA COMUNICACIÓN CUANDO ÉSTE HAYA FINALIZADO EL TÉRMINO DE PUBLICACIÓN CON SU CORRESPONDIENTE SOPORTE.**

Cordialmente,

DEISY OVIEDO LOPEZ
Inspectora de Policía
Inspección Policía Urbana Descongestión 02

Alcaldía de Bucaramanga

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	AVISO 017
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, **PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD.** **Código Subproceso:2200**	**SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas** **Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04**

Construcción Social, Transparencia y Dignidad

Bucaramanga, Diciembre 20 de 2019

Señor (a)
OFICINA TIC
Alcaldía de Bucaramanga
E.S.D.

AVISO: 017 del 20 de Diciembre de 2019
RESOLUCION: 0063/2019-1 del 04 de octubre de 2019
RADICADO: 0063-2016 condiciones higiénico sanitarias

INSPECCION DE POLICIA URBANA DESCONGESTION 02

Con fundamento en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la inspección de policía en descongestión 02, se permite notificar a los interesados jurídicamente dentro del trámite 0063-2016 condiciones higiénico sanitarias de la resolución 0063-2019-1 de fecha 04 de octubre de 2019 por medio de la cual se ordena declara la caducidad de la facultad para sancionar y en consecuencia el archivo del expediente bajo el radicado 0063-2016 condiciones higiénico sanitarias.

Para tal fin se anexa a la presente notificación copia autentica de la resolución de la referencia.

Se publica el presente AVISO 0017 de condiciones higiénico sanitarias por un término de cinco (05) días contados a partir del día 20 DIC 2019 en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la de la inspección de policía urbana descongestión 02 ubicada en el tercer piso de la alcaldía de Bucaramanga fase 1
Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.
Certifico que el presente aviso se hoy 20 DIC 2019 a las 7:30 am

DEISY OVIEDO LOPEZ
Inspectora de Policía
Inspección Policía Urbana Descongestión 02

Constancia: se desfija hoy el presente aviso hoy 27 DIC 2019 a las 6:00 pm

DEISY OVIEDO LOPEZ
Inspectora de Policía
Inspección Policía Urbana Descongestión 02

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN Nro. 2
SECRETARIA DEL INTERIOR

CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS

RESOLUCION Nro. 0063/2019-1

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DENTRO DEL PROCESO RAD. 0063-2016

Bucaramanga, Octubre Cuatro (04) de Dos mil diecinueve (2019).

La **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN Nro. 2,** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, Resolución 2674 de 2013, Ley 1437 de 2011, y demás normas complementarias y basadas en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que la presente investigación se aperturó en virtud a informe No. S-2016 045093 de fecha 14 de junio de 2016, en donde mediante operativo de carretera realizado por la Policía Nacional fueron incautados 1.700 kilos de carne de dudosa procedencia (foránea) en apoyo con la Secretaria de Salud, pertenecientes al señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.100.896.567 de Ríonegro (Santander)

2. Se remitió solicitud de apertura de proceso por parte de la Subsecretaria del Medio Ambiente Dra. Mildreth Liliana Gonzáles Cuadros, anexando acta 2902 del 14 de junio de 2016 en donde se manifiesta que: "*según lo manifestado por el señor en relación, al indagar por las guías de legalidad y procedencia del producto cárnico, manifiesta no portar ningún documento que acredite la legalidad y procedencia del producto, motivo por el cual se procede a realizar la incautación de 40 canastillas plásticas que contienen aproximadamente 1.799 kilogramos de carne y vísceras al parecer de semoviente equino (caballo) y la inmovilización del vehículo*"

3. El 08 de agosto de 2016 se avocó el conocimiento de las diligencias radicándolas bajo la partida Nro. 0063-2016 del trámite de condiciones higiénico sanitarias; además, se ordenó citar al propietario del predio infractor, practicar diligencias de descargos y abordar el decreto y la práctica de pruebas.

4. A folio 5 se avizora Citación a notificación personal de fecha 08 de agosto de 2016 sin observarse haberse surtido el trámite de notificación

5. Que considerando que las ventas ambulantes no tienen un sitio de ubicación exacto para la venta de sus productos, y observándose que no fue posible surtir debidamente el trámite de notificación por la misma razón, y avizorando que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado, este despacho procederá a acatar las siguientes

CONSIDERACIONES:

El régimen sancionador dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en espacial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajos los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental. Ello significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiente así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública, buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas militadas al término perentorio fijado por la norma.

Frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se

encuentren en cabeza de autoridad competente, deberán desarrollarse bajo unos parámetros de eficiencia y control, enfrentándose a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Que teniendo como antecedente más inmediato de la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; esta figura ha sido ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de Junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

> *"(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (…)"*

Que respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el termino para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta despacho tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, para los casos expuestos en el acápite de los antecedentes, la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, el cual a su tener literal prevé:

> ***"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."*

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00634, al señalar: ***"La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)".*** En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad,

al respecto en el concepto antes reseñado destacó: "***Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".***

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que no existe pronunciamiento sobre la imposición de sanciones, ni muchos menos se ha notificado alguna decisión de fondo.

Finalmente en atención al artículo 52 del código Contencioso Administrativo- CPACA el cual es aplicable para el caso, pues los hechos se configuraron en existencia de este, se deberá declarar la caducidad de la facultad para imponer sanciones por parte de la autoridad competente contra el señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.100.896.567 expedida en Ríonegro, por condiciones higiénicas sanitarias inadecuadas por transporte de carne sin el lleno de los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN Nro. 2** de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR al señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.100.896.567 expedida en Ríonegro, por el transporte indebido de productos alimenticios consistente en cárnicos sin el lleno de los requisitos legales, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados; de no ser posible surtir la notificación debido a la imposibilidad de notificar al infractor, se ordenará notificar mediante el Atril de la Secretaria del Interior que para tal efecto dispone la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias radicadas bajo el número **Nro. 0063-2016 C.H.S.**

ARTÍCULO CUARTO: Hágase las anotaciones respectivas en los libros radicadores y base de datos existentes en la inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LIZETTE CARINE PEDRAZA CALA
INSPECTORA DE POLICIA
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN Nro. 2

Elaboró: Jhon Tapias Bautista
Abogado CPS

Alcaldía de Bucaramanga

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	AVISO 018
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, **PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD.** **Código Subproceso:2200**	**SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas** **Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04**

Construcción Social, Transparencia y Dignidad

Bucaramanga, Diciembre 20 de 2019

Señor (a)
OFICINA TIC
Alcaldía de Bucaramanga
E.S.D.

AVISO: 018 del 20 de Diciembre de 2019
RESOLUCION: 0070/2019-1 del 04 de octubre de 2019
RADICADO: 0070-2016 condiciones higiénico sanitarias

INSPECCION DE POLICIA URBANA DESCONGESTION 02

Con fundamento en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la inspección de policía en descongestión 02, se permite notificar a los interesados jurídicamente dentro del trámite 0070-2016 condiciones higiénico sanitarias de la resolución 0070-2019-1 de fecha 04 de octubre de 2019 por medio de la cual se ordena declarar la caducidad de la facultad para sancionar y en consecuencia el archivo del expediente bajo el radicado 007063-2016 condiciones higiénico sanitarias.

Para tal fin se anexa a la presente notificación copia autentica de la resolución de la referencia.

Se publica el presente AVISO 018 de condiciones higiénico sanitarias por un término de cinco (05) días contados a partir del día 20 DIC 2019 en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la de la inspección de policía urbana descongestión 02 ubicada en el tercer piso de la alcaldía de Bucaramanga fase 1.

Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.

Certificó que el presente aviso se fija hoy 20 DIC 2019 a las 7:30 am

DEISY OVIEDO LOPEZ
Inspectora de Policía
Inspección Policía Urbana Descongestión 02

Constancia: se desfija hoy el presente aviso hoy 27 DIC 2019 a las 6:00 pm

DEISY OVIEDO LOPEZ
Inspectora de Policía
Inspección Policía Urbana Descongestión 02

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN Nro. 2
SECRETARIA DEL INTERIOR

CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS

RESOLUCION Nro. 0070/2019-1

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DENTRO DEL PROCESO RAD. 0070-2016

Bucaramanga, Octubre Cuatro (04) de Dos mil diecinueve (2019).

La **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN Nro. 2,** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, Resolución 2674 de 2013, Ley 1437 de 2011, y demás normas complementarias y basadas en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que la presente investigación se aperturó en virtud a informe de visita de inspección, vigilancia y control realizado en el sector de **la CARRERA 16 CON CALLE 31 ESQUINA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en donde funcionarios de la Secretaria de salud observaron que el señor **CIRO VILLAMIZAR AMADO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.723.894 se encontraba realizando venta ambulante de productos alimenticios lo que genera un riesgo a la salud pública, toda vez que:

   "En el momento de la inspección se observa que el pescado se encuentra de estado de descomposición"

2. Se remitió solicitud de apertura de proceso por parte de la Subsecretaria del Medio Ambiente Dra. Mildreth Liliana Gonzáles Cuadros, anexando el informe 16-4109 de fecha 18 de julio de 2016, y el acta de decomiso No SB 03109A de fecha 16 de marzo de 2016 mediante la cual se incautó 11 libras de pescado consistente en bocachico.

3. El 06 de septiembre de 2016 se avocó el conocimiento de las diligencias radicándolas bajo la partida Nro. 0070-2016 del trámite de condiciones higiénico sanitarias; además, se ordenó citar al propietario del predio infractor, practicar diligencias de descargos y abordar el decreto y la práctica de pruebas.

4. A folio 10 se avizora Citación a notificación personal de fecha 06 de septiembre de 2016 sin observarse haberse surtido el trámite de notificación

5. Que considerando que las ventas ambulantes no tienen un sitio de ubicación exacto para la venta de sus productos, y observándose que no fue posible surtir debidamente el trámite de notificación por la misma razón, y avizorando que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado, este despacho procederá a acatar las siguientes

CONSIDERACIONES:

El régimen sancionador dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en espacial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajos los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental. Ello significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiente así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública, buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas militadas al término perentorio fijado por la norma.

Frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, deberán desarrollarse bajo unos parámetros de

eficiencia y control, enfrentándose a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Que teniendo como antecedente más inmediato de la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; esta figura ha sido ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de Junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

> *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"*

Que respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el termino para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta despacho tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, para los casos expuestos en el acápite de los antecedentes, la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, el cual a su tener literal prevé:

> **"*Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*"

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00704, al señalar: ***"La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)".*** En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó: "***Siendo la caducidad una institución de***

orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que no existe pronunciamiento sobre la imposición de sanciones, ni muchos menos se ha notificado alguna decisión de fondo.

Finalmente en atención al artículo 52 del código Contencioso Administrativo- CPACA el cual es aplicable para el caso, pues los hechos se configuraron en existencia de este, se deberá declarar la caducidad de la facultad para imponer sanciones por parte de la autoridad competente contra el señor **CIRO VILLAMIZAR AMADO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 5.723.894, por condiciones higiénico sanitarias inadecuadas por venta ambulante de pescado.

En mérito de lo expuesto, la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN Nro. 2** de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR al **señor CIRO VILLAMIZAR AMADO identificado con cédula de ciudadanía Nro 5.723.894** cuya actividad es **VENTA AMBULANTE DE PESCADO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados; de no ser posible surtir la notificación debido a la imposibilidad de notificar al infractor, se ordenará notificar mediante el Atril de la Secretaria del Interior que para tal efecto dispone la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias radicadas bajo el número **Nro. 0070-2016 C.H.S.**

ARTÍCULO CUARTO: Hágase las anotaciones respectivas en los libros radicadores y base de datos existentes en la inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LIZETTE CARINE PEDRAZA CALA
INSPECTORA DE POLICIA
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN Nro. 2

Elaboró: Jhon Tapias Bautista
Abogado CPS